



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 JUL. 2017

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARAMA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Gestión Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1100** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 03 JUL. 2017

VISTO:

El Informe Legal N° 1126-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-KJMM, de fecha 16 de junio de 2017; la Resolución Jefatural N° 787-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 787-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios JUAN CARLOS ZARI VIDAL y JULIA HIDALGO FLORES, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 19, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026184, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que modifica el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703; incorpora el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen **la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva indefinida de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**; en ese contexto se hace indispensable proceder con la ADECUACIÓN, por integración del acto administrativo indicado en el considerando precedente, con la finalidad de dar cabal cumplimiento con las modificaciones realizadas por el referido Decreto Supremo;

Que, con Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificó el artículo 66° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, agregando las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; así mismo, aprobó que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 31 de mayo de 2012, se notificó la Resolución Jefatural N° 787-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, a los adjudicatarios JUAN CARLOS ZARI VIDAL y JULIA HIDALGO FLORES, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; verificándose de los actuados administrativos que obran en el expediente el adjudicatario JUAN CARLOS ZARI VIDAL, interpuso Recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Jefatural N° 1355-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de septiembre de 2012, que declaró IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso interpuesto;

Que, así mismo, visualizada la Partida Registral N° P01026184, se observó que con fecha 31 de agosto de 2015, se inscribió en el Asiento 00003, la medida cautelar de embargo otorgada a favor de la persona jurídica BANCO DE CREDITO DEL PERU; quien cuenta con legítimo interés en el presente procedimiento, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60°¹ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

¹ Artículo 60°.- Terceros administrados, numeral 60.1.- Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.



Administrativo General, se le notificó mediante **Carta N° 228-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto de 2016**, recepcionada el día **19 de agosto de 2016**, la **Resolución Jefatural N° 787-2012- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de mayo de 2012**, y la **Resolución Jefatural N° 1355-2012- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de septiembre de 2012**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción;

Que, con fecha **12 de septiembre de 2012**, se notificó la **Resolución Jefatural N° 1355-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, a los adjudicatarios **JUAN CARLOS ZARI VIDAL** y **JULIA HIDALGO FLORES**, y a la persona jurídica **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, con fecha **19 de agosto de 2016**, sin embargo estos no han impugnado la referida resolución, pese haber sido válidamente notificados, conforme se encuentra acreditado en el **Memorándum N° 2400-2016-GRC-GGR/OTDyA** de fecha **14 de octubre de 2016**, que hace remisión al **Informe N° 1068-2016-GRC-GGR/OTDyA/MP** de fecha **13 de octubre de 2016**, emitido por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de ésta Corporación Regional; razón por la cual dicha resolución quedó **FIRME**, conforme a lo estipulado en el artículo 212° del dispositivo legal antes mencionado;

Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, queda demostrado que el presente procedimiento administrativo se ha llevado a cabo, salvaguardando en todo momento el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste tanto a los adjudicatarios **JUAN CARLOS ZARI VIDAL** y **JULIA HIDALGO FLORES**, como a la persona jurídica **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, no obstante se precisa que este último no fue comprendido en la **Resolución Jefatural N° 787-2012- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de mayo de 2012**, debido a que aún no ostentaba legítimo interés alguno, sin embargo, esta Corporación Regional, le notificó los actuados para que pueda ejercer su derecho a la defensa;

Que, en ese sentido al haber quedado **CONSENTIDA** la **Resolución Jefatural N° 787-2012- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, la presente resolución de adecuación tiene el carácter de **INIMPUGNABLE**, toda vez que esta confirma los efectos del acto administrativo arriba indicado, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 206.3° del artículo 206° de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, concordante con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución **ADECUANDO**, por integración la **Resolución Jefatural N° 787-2012- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de mayo de 2012**, ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma; **COMPRENDIENDO**, en los efectos de la Resolución Contractual, la medida cautelar de embargo otorgada a favor de la persona jurídica **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, que versa en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01026184**;

Que, cabe señalar que a través de la **Resolución Jefatural N° 1225-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **24 de noviembre de 2015**, se rectificó de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Resolución Jefatural N° 543-2010-GRC/GA/JPECP**; de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444, mas no se alteró el contenido ni el sentido de la decisión tomada al momento de emitirse dicha resolución;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao facultó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1100** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECÚESE por integración la **Resolución Jefatural N° 787-2012- GRC/GA-OGP-JPECPPNP**, de fecha **23 de mayo de 2012**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; así mismo, **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 19, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01026184**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER, en los efectos de la Resolución Contractual, la inscripción de embargo otorgada a favor de la persona jurídica **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, que versa en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01026184**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002** de la Partida Registral N° **P01026184**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a los administrados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Gobierno Regional del Callao
CPC Guillermo Javier Cisneros Tarneco
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE REGISTRO
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

03 JUL. 2017
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

